

CÁMARA DE APELACIÓN CIVIL Y COMERCIAL - SALA SEGUNDA.**REGISTRO N° . 299-R FOLIO N° . 545/6****EXPEDIENTE N° 162941. JUZGADO N° 6.****"RUGGERI MARIA LIDIA C/ LILLO CAROLINA BEATRIZ S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)".**

Mar del Plata, 13 de Julio de 2017.

AUTOS Y VISTOS: Las presentes actuaciones caratuladas: *"RUGGERI MARIA LIDIA C/ LILLO CAROLINA BEATRIZ S/ MEDIDAS CAUTELARES (TRABA/LEVANTAMIENTO)"* traídas a despacho a fin de resolver el recurso de apelación deducido subsidiariamente a fs. 76/9, contra la resolución de fs. 73/4.

Y CONSIDERANDO:

I. En el auto cuestionado el Sr. Juez *a quo* decretó la caducidad de la medida cautelar decretada a fs. 51 por no haberse promovido la demanda dentro del plazo que prevé el artículo 207 del CPCC.

II. Contra dicho pronunciamiento, la Dra. María Victoria Pi de la Serra -apoderada de la Sra. María Lidia Ruggeri- interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 76/9.

Lo fundamentos fueron presentados en la misma pieza recursiva y giran en torno a las siguientes cuestiones:

a) Luego de efectuar una síntesis de las circunstancias que motivaron y rodearon el presente, se quejó de que no se la haya intimado previamente en los términos de los artículos 315 y 316 del CPCC, bajo apercibimiento de decretar la caducidad.

b) Argumentó que el pronunciamiento resulta inoficioso toda vez que, si bien la demanda fue incoada después de vencido el plazo que dispone la norma (traba de la cautelar: 20/05/2016 - ver fs. 87-, inicio de la acción: 05/12/2016 -ver fs. 76 vta.-), mantener el decisorio podría dar lugar a una "inútil duplicación de la actividad jurisdiccional" dada su actual posibilidad de volver a solicitarla en el expediente principal.

Citó jurisprudencia local y provincial en apoyo a ambas postura.

Desestimado el primer embate fue concedido el segundo a fs. 80.

Los fundamentos fueron contestados por la Sra. Lillo -con el patrocinio letrado del Dr. Campertoni- a fs. 82 a cuyos fundamentos nos remitimos en honor a la brevedad (art. 34 inc. 5° del CPCC).

III. El recurso no merece prosperar.

1. Primer agravio (punto a).

Formamos parte de la doctrina que entiende que "la caducidad opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo, pudiendo -incluso- el juez decretarla de oficio (...). Se impone la declaración con la sola constatación de que vencido el plazo no se ha cumplido con aquella carga, sin necesidad de previa intimación como lo requiere el art. 315 para la declaración de la caducidad de instancia" (Monterisi Ricardo en "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires comentado y anotado", Directores: López Mesa - Rosales Cuello, editorial La Ley, edición 2014, tomo II, pág. 955, el subrayado es propio; en igual sentido Arazi Roland, "Medidas Cautelares", editorial Astrea, edición 2014, pág. 33 y De Lázzari Eduardo N., "Medidas Cautelares", editorial Platense, edición 2002, Tomo I, pág. 181).

En efecto, la intimación previa -para que manifieste la beneficiaria si había iniciado la acción principal- no resulta un recaudo esencial para proceder al dictado de la caducidad en los términos del artículo 207 del ritual pues ella, como adelantamos, se produce "de pleno derecho".

En suma, contrariamente a lo sustentado por la recurrente, consideramos que el proceder del magistrado -declarando caduca la medida con la sola constatación virtual de que no se había promovido la demanda- se encuentra ajustado a derecho, por lo que corresponde desestimar el agravio en estudio (arg. art. 207 del CPCC).

2. Segundo agravio (punto b).

De la lectura de las actuaciones surge que el pronunciamiento que declaró la caducidad del embargo decretado a fs. 51 fue dictado el día **01/12/2016** y que, según lo manifestado por la propia apelante a fs. 76 vta., la acción principal fue iniciada el **05/12/2016**.

Es decir, la demanda fue promovida luego de transcurridos los diez días que dispone el artículo 207 del CPCC (véase que la medida fue trabada en fecha 20/05/2016 -fs. 87-) e, inclusive, con posterioridad al auto que declaró caduca la cautelar (01/12/2016, fs. 73/4) por lo que, no habiéndosela entablado dentro del hito temporal mencionado, corresponde confirmar íntegramente la resolución atacada y rechazar la queja bajo análisis.

La jurisprudencia citada por la quejosa no resulta aplicable pues, en ese caso, la pretensión fue instaurada fuera del plazo establecido en el canon en cuestión pero, contrariamente a lo aquí ocurrido, con anterioridad a la resolución que decidió su caducidad.

Por lo expuesto y lo normado por los arts. 34, 36, 161, 243, 246 y cctes. del CPCC, **RESOLVEMOS:**

I.- Rechazar el recurso de apelación articulado en subsidio a fs. 76/9 y confirmar el pronunciamiento atacado (arts. 207, 242, 245 y cctes. del CPCC).

II.- Imponer las costas a la apelante vencida (arts. 68 y 69 del CPCC).

III.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (art. 31 del dec. ley 8.904/77).

IV.- Registrar el presente y una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 267 *in fine* del CPCC, devolver las actuaciones al Juzgado de origen.

RICARDO D. MONTERISI

ROBERTO J. LOUSTAUNAU

Alexis A. Ferrairone

Secretario